El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: COMPETENCIA / REGLAS / TUTELA CONTRA ENTIDADES DE NATURALEZA PRIVADA / CORRESPONDE A LOS JUECES MUNICIPALES / VINCULACIÓN APARENTE / PROCEDENCIA DE DECRETAR LA NULIDAD.**

Se recuerda que el actor dirigió su demanda contra las Juntas de Calificación de Invalidez Regional Risaralda y Nacional, y al proceso fue convocado el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. entidades que son de carácter particular.

En efecto, frente a la competencia para conocer tutelas en primera instancia contra las citadas entidades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“4. Vistas así las cosas, y atendiendo a la naturaleza jurídica de los sujetos pasivos de la tutela, la competencia para conocer de la misma en primera instancia corresponde a los Juzgados Municipales o con categoría de tales, acorde con la regla consagrada en el numeral 1°, inciso quinto, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, puesto que la A.F.P. Porvenir, para estos efectos, debe ser tenido en cuenta como un particular.” (…)

Y si bien la demanda también se formuló contra Colpensiones, hecho que justificaría, en razón a su naturaleza de entidad pública del orden nacional, que el proceso fuera tramitado en primera instancia ante los juzgados del circuito, su vinculación al proceso resulta ser aparente pues aunque el actor la acusa de negarse a adelantar las gestiones necesarias para poder dar trámite al recurso de apelación que formuló contra el dictamen expedido por la Junta Regional de Invalidez, lo cierto es que en el curso del proceso esa Administradora de Pensiones acreditó que el actor no hace parte de sus afiliados ya que fue trasladado a Porvenir S.A. desde el año 1995…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 66001-31-03-002-2020-00224-01

1. Correspondería a esta Sala resolver sobre la impugnación que interpuso el accionante contra el fallo dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el 2 de diciembre de 2020, en la acción de tutela que instauró el señor Juan Bautista Rojas en contra de Colpensiones y las Juntas de Calificación de Invalidez Nacional y Regional Risaralda, a la que fue vinculado el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., empero se evidencia una irregularidad que afecta la actuación.

2. El mencionado despacho judicial admitió la acción constitucional por auto del 23 de noviembre de 2020 y por intermedio de aquella sentencia concedió el amparo invocado.

3. De la revisión del expediente, se evidencia que en el curso de esa instancia se incurrió en la causal de nulidad de que trata el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que el juzgado que la tramitó, carecía de competencia funcional para ese efecto.

4. Según el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los juzgados con categoría municipal serán repartidas, en primera instancia, las acciones de tutela dirigidas contra particulares.

5. Se recuerda que el actor dirigió su demanda contra las Juntas de Calificación de Invalidez Regional Risaralda y Nacional, y al proceso fue convocado el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. entidades que son de carácter particular.

En efecto, frente a la competencia para conocer tutelas en primera instancia contra las citadas entidades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*“4. Vistas así las cosas, y atendiendo a la naturaleza jurídica de los sujetos pasivos de la tutela, la competencia para conocer de la misma en primera instancia corresponde a los Juzgados Municipales o con categoría de tales, acorde con la regla consagrada en el numeral 1°, inciso quinto, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, puesto que la A.F.P. Porvenir, para estos efectos, debe ser tenido en cuenta como un particular.” [[1]](#footnote-1)*

*“… mientras que del artículo 4ºdel Decreto 1563 de 2013, se desprende que «las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio», y dentro de sus funciones, el canon 13 de la misma norma, previó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, deberá «decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez», lo que hace que la competencia para conocer de estos asuntos en primer grado, sea de los jueces municipales.” [[2]](#footnote-2)*

También este Tribunal ha sentado posición sobre el particular, de la siguiente manera:

*“En efecto, el conocimiento del asunto recae en los juzgados municipales, de conformidad con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015, según el cual a esos despachos les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier… particulares, categoría esta última de la que participa la Junta de Calificación demandada” [[3]](#footnote-3)*

Y en relación con los Fondos Privados de Pensiones y Cesantías, señaló:

*“En este caso, la demanda constitucional se promovió frente al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección que es una sociedad anónima de carácter particular.*

*…*

*6. Por lo tanto, como el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira carecía de competencia funcional para tramitar la tutela se anulará la actuación, de acuerdo con el artículo 138 del Código General del Proceso, y se ordenará el envío de las diligencias para el reparto entre los juzgados municipales de esta ciudad.” [[4]](#footnote-4)*

En estas condiciones al quedar claro que las citadas entidades tienen la calidad de particulares, la competencia para conocer del asunto pertenece invariablemente a los juzgados con categoría municipal.

6. Y si bien la demanda también se formuló contra Colpensiones, hecho que justificaría, en razón a su naturaleza de entidad pública del orden nacional, que el proceso fuera tramitado en primera instancia ante los juzgados del circuito, su vinculación al proceso resulta ser aparente pues aunque el actor la acusa de negarse a adelantar las gestiones necesarias para poder dar trámite al recurso de apelación que formuló contra el dictamen expedido por la Junta Regional de Invalidez, lo cierto es que en el curso del proceso esa Administradora de Pensiones acreditó que el actor no hace parte de sus afiliados ya que fue trasladado a Porvenir S.A. desde el año 1995[[5]](#footnote-5), circunstancia que también fue verificada en el fallo objeto de impugnación.

Es por ello que la convocatoria de Colpensiones no puede fijar la competencia en este asunto pues como ya se dijo, ese llamamiento reúne la calidad de aparente.

7. Sobre esa clase de vinculación y respecto de la posibilidad de decretar nulidades por falta de competencia funcional en sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente expresó:

*“3.1. Sin embargo, se vislumbra que en este caso no había lugar a aplicar los citados numerales 3º y 8º del canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el precepto 1º del Decreto 1983 de 2017), pues es claro que el reclamo constitucional, más allá de indicar que vulnera su mínimo vital, lo cierto es que su censura es contra un acto del Gobierno Nacional, esto es, el referido Decreto 568, que impuso dicho gravamen, siendo «evidente que la queja objeto de discusión no compromete de manera directa una actuación específica» del Presidente de la República, tampoco de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sucre - Sección Recursos Humanos - Nómina - Consejo Superior de la Judicatura, en tanto que ésta, al efectuar la deducción del salario del reclamante, simplemente está acatando aquella disposición normativa; únicos supuestos que «habilitaría[n] el conocimiento del Tribunal en las condiciones en que lo hizo» (CSJ ATC862-2018, 19 abr., rad. 2018-00468-01).*

*Entonces, la situación descrita impone concluir que resultaba infundada y, por tanto, «aparente», la vinculación del Presidente de la República y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sucre - Sección Recursos Humanos - Nómina - Consejo Superior de la Judicatura.*

*…*

*5. Por otro lado, en torno a la facultad para declarar «nulidades» a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1983 de 2017, esta Corporación ha precisado que:*

*3. La situación descrita permite la aplicación del canon 138 del Código General del Proceso, en lo referente a los efectos de la declaratoria de falta de competencia, norma extensiva a la acción de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual alude a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los preceptos regulatorios de dicho trámite, en cuanto no contraríe sus propias disposiciones.*

*4. Bajo la égida del Decreto 1382 de 2000 la Sala, con argumentos que hoy, en vigencia del aludido Decreto 1983 de 2017, reitera, ha discrepado de la tesis prohijada por la Corte Constitucional y, en ese sentido, tiene ocasión de puntualizar:*

*“(…) respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000’ el cual ‘(…) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (…), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes”.*

*“[Por lo tanto,] “(…) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)” (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01) (criterio expuesto en ATC298-2018, 31 en., rad. 2017-00314-01; reiterado, entre muchos otros, en ATC472-2018, 15 feb., rad. 2017-01316-01).*

*6. Colofón de lo dicho, se dispondrá la remisión de la queja a los Juzgados con categoría Circuito de Sincelejo,**acorde con el reparto, por ser los competentes para resolver el reclamo constitucional, recordando, por demás, que les es inviable proponer colisión alguna de atribuciones, porque como insistentemente lo ha señalado esta Corte:*

*“… [N]o cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley…”.*

*“En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que ‘El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia’. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3º del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia…”[[6]](#footnote-6)(ATC496-2020, 3 jul., rad. 2020-00216-01).[[7]](#footnote-7)*.

6. En estas condiciones, al carecer el Juzgado Segundo Civil del Circuito de competencia funcional para conocer la tutela en primera instancia, se declarará la nulidad del trámite, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, y se ordenará el envío de las diligencias para el reparto entre los juzgados municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**: Declarar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela instaurada por el señor Juan Bautista Rojas en contra de las Juntas de Calificación de Invalidez Nacional y Regional Risaralda, a la que fue vinculado el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., desde la sentencia proferida.

**SEGUNDO:** Por la secretaría, remítase el expediente a la oficina de reparto de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los juzgados municipales.

**TERCERO:** Infórmese de esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**CUARTO:** Entérese a las partes de la presente providencia por el medio que resulte más eficaz.

La Magistrada,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

1. Auto ATC4062-2017 del 27 de junio de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto ATC388-2018, del 8 de febrero de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco [↑](#footnote-ref-2)
3. Auto del 28 de agosto 2018 expediente 66001-31-03-005-2018-00616-01, M.P. Claudia María Arcila Ríos [↑](#footnote-ref-3)
4. Auto del 23 de febrero de 2021, expediente No. 66001-31-10-004-2020-00327-01, M.P. Adriana Patricia Díaz Ramírez [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 5 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ ATC, 16 jul. 2010, rad. 2010-00022-01; reiterado el 9 ag. 2010, rad. 2010-00064-01; y el 28 feb. 2014, rad. 2013-00648-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. Auto ATC819-2020 del 16 de septiembre de 2020, expediente Radicación n.° 70001-22-14-000-2020-00067-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo [↑](#footnote-ref-7)